

SECRETARIA: Cali, marzo 11 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre los recursos de reposición y apelación propuestos por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA SAS
DEMANDADO	EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN	760013103012-2021-00289-00

Visto el informe de secretaria que antecede y atendiendo al contenido del escrito remitido al correo institucional del juzgado, se tiene que la entidad demandada el pasado 15 de marzo de 2022 remitió sendos recursos enfilados a atacar el contenido del auto del 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la demanda de la referencia por carecer este despacho de competencia para asumir su conocimiento.

Para proveer sobre el reparo procesal formulado, resulta pertinente transcribir lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5733-2016 del 05 de mayo de 2016, donde expresó:

“[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la ley 270 de 196 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

(...)

De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: “... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01)” .

Así las cosas, resultan jurídicamente improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, en razones a lo enunciado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394013758f140df249fbc92b68738786fe2a2ae299bd127774af2e2904e4f3f9**
Documento generado en 20/04/2022 11:03:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**